

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo se supriman las copias de las sentencias de lo Civil en las Secretarías de gobierno de las Audiencias, y en su lugar se tome razón del número de las mismas, fecha de su publicación, nombre de los litigantes y naturaleza del negocio.—Página 238.

Otra circular disponiendo no se admita la comparecencia en juicio de apoderados ó administradores que autoriza el artículo 4.º de la ley de Enjuiciamiento Civil, sin que previamente justifiquen haber presentado el documento en las oficinas de liquidación de Derechos reales y satisfecho los que proceda.—Página 238.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se dé cumplimiento á la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo en el pleito entablado por la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces contra la Real orden de este Ministerio de 5 de Junio de 1914, relativa al cumplimiento de otra de 25 de Septiembre de 1913, sobre propiedad de terrenos contiguos á la estación de Cádiz.—Página 238.

Otra disponiendo se devuelvan á Juan Barbosa Santo las 1.500 pesetas que ingresó para redimirse del servicio militar activo.—Página 238.

Otras ídem íd. á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 238 y 239.

Otra circular disponiendo se entienda redactado en la forma que se publica el artículo 144 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento.—Página 239.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden resolviendo el expediente instruido á instancia de D. Fernando Sánchez Covisa, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid, solicitando reconocimiento de los servicios

prestados desde su nombramiento de Profesor de Dibujo del Instituto de Huelva, para su antigüedad en el escalafón del Profesorado de término de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios.—Páginas 239 y 240.

Otra disponiendo sea incluido en el escalafón de 1.100 pesetas D. Remigio García González, Maestro de la Escuela de Chano, Ayuntamiento de Peramanzanas (León).—Página 240.

Otra creando en la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer el taller de Miniatura y Esmalte, con el cual se amplían las enseñanzas de referida Escuela.—Página 240.

Otras disponiendo se anuncie á concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho, vacante en los Institutos de Castellón y Mahón.—Página 240.

Otra ídem íd. al turno de oposición entre Auxiliares, la provisión de la Cátedra de Matemáticas del Instituto de Figueras.—Páginas 240 y 241.

Otra ídem íd. al turno de concurso de traslado entre Profesores y Auxiliares, la provisión de la plaza de Profesor de Dibujo del Instituto de Baeza.—Página 241.

Otra ídem íd. íd. la provisión de la plaza de Profesor de Gimnástica del Instituto de Las Palmas.—Página 241.

Otra declarando desierto el concurso de traslado anunciado para proveer la plaza de Profesor de Caligrafía del Instituto de Logroño, y disponiendo que su provisión se anuncie nuevamente al turno de oposición entre Auxiliares.—Página 241.

Otra creando dos nuevas zonas de Inspección de Primera enseñanza en la provincia de Madrid, y nombrando para las mismas á D. Francisco Carrillo Guerrero y D. Benito Luis Lorenzo Rodríguez, actuales Inspectores de Primera enseñanza de Oviedo y Huesca, respectivamente.—Página 241.

Otra suprimiendo una zona de Inspección de Primera enseñanza en las provincias de Oviedo y Huesca.—Páginas 241.

Administración Central:

HACIENDA. — Subsecretaría. — Nombramientos, en turno de reposición de cesan-

tes, de personal administrativo dependiente de este Ministerio.—Página 241.

Dirección General de lo Contencioso del Estado. — Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 241.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Subsecretaría. — Anunciando á concurso de traslado la provisión de las plazas de Profesor de Dibujo lineal, Caligrafía y Ejercicios sobre correspondencia y documentación comerciales, vacantes en las Escuelas de Comercio de Santa Cruz de Tenerife y de San Sebastián.—Página 243.

Idem íd. íd. la provisión de la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho, vacante en los Institutos de Castellón y Mahón.—Página 243.

Idem al turno de oposición entre Auxiliares la provisión de la Cátedra de Matemáticas del Instituto de Figueras.—Página 244.

Idem al turno de concurso de traslado la provisión de la plaza de Profesor de Dibujo del Instituto de Baeza.—Página 244.

Idem íd. íd. la provisión de la plaza de Profesor numerario de Gimnástica del Instituto de Las Palmas.—Página 244.

Idem al turno de oposición entre Auxiliares la provisión de la plaza de Profesor de Caligrafía del Instituto de Logroño.—Página 244.

Dirección General de Primera enseñanza. Anunciando á concurso de traslado y cesantes la provisión de la plaza de Oficial de Contabilidad de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Jaén.—Página 244.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. — ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad de seguros La Victoria de Berlín y de la Dirección General del Tesoro Público.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

FOMENTO. — Dirección General de Obras Públicas. — Conclusión del escalafón del Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO. — SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. — Pliego 14.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.) llegó ayer á la ciudad de Sevilla, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en esta Corte S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes y las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia de D. Pedro Verges y Morén, Decano del Colegio de Procuradores de esa capital, elevada á este Ministerio por V. I., en solicitud de que las sentencias de lo Civil se limiten á lo que se dispuso en el Real decreto de 6 de Marzo de 1857, aclarado por Real orden de 11 de Enero de 1861, prescindiéndose de la copia literal, y de acuerdo con el informe de esa Sala de gobierno,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien acceder á lo solicitado y ordenar se suprima la copia de las sentencias en la Secretaría de gobierno de las Audiencias, y en su lugar se tome razón del número de las mismas, fecha de su publicación, nombre de los litigantes y naturaleza del negocio, á cuyo fin los Secretarios de Sala pasarán al de gobierno una papeleta visada por el Presidente de la Sala con las indicaciones-referidas, las que servirán de comprobante del indicado Registro, dándose carácter general á esta disposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1917.

ALVARADO.

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

REAL ORDEN CIRCULAR

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia elevada á este Ministerio por D. Luis Soto Hernández y D. Pedro Verges Morén, Decanos, respectivamente, de los Colegios de Procuradores de Madrid y Barcelona, manifestando que en algunos Juzgados no se exige á los Administradores y Apoderados que autoriza el artículo 4.º de la ley de Enjuiciamiento Civil para representar á las partes en juicio, que justifiquen documentalmente hallarse al corriente del pago de la contribución, y á los que personalmente acuden á los Tribunales con créditos cedidos no se les exige que ante todo justifiquen que la cesión ha sido presentada á la oficina liquidadora de los Derechos reales, y te-

niendo en cuenta que esta obligación les viene impuesta por las disposiciones vigentes en materia de Hacienda, entre ellas la Real orden dictada por aquel Ministerio en 17 de Junio de 1910, que se refiere concretamente al primer extremo de la solicitud,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que por esa Presidencia se recuerde á los Tribunales y Juzgados de su territorio el cumplimiento de las mismas y disponer que no se admita la comparecencia en juicio de Apoderados ó Administradores que autoriza el artículo 4.º de la referida ley sin que previamente justifiquen haber presentado el documento en las oficinas de la liquidación de Derechos reales y satisfecho los que proceda, consignándose en el expediente por el Secretario el cumplimiento de tales requisitos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1917.

ALVARADO.

Señor Presidente de la Audiencia Territorial de...

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En el pleito promovido por la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces contra la Real orden expedida por este Ministerio en 5 de Junio de 1914, relativa al cumplimiento de otra anterior, de 25 de Septiembre de 1913, sobre propiedad de terrenos contiguos á la estación de Cádiz, y otros extremos, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, ha dictado sentencia en dicho pleito, con fecha 29 de Enero último, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos que debemos declarar y declaramos que la jurisdicción contencioso-administrativa es incompetente para conocer de la demanda entablada por la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, contra la Real orden de 5 de Junio de 1914, expedida por el Ministerio de la Guerra.

»Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Y habiendo dispuesto el Rey (q. D. g.) que sea guardada y cumplida por este Ministerio la citada sentencia, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1917.

LUQUE.

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Juan Barbosa Santo, vecino de Marín, provincia de Pontevedra, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que ingresó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 149, expedida el 30 de Septiembre de 1911, para redimir del servicio militar activo, como reclut del Reemplazo de 1911, perteneciente á la Caja de Recluta de Pontevedra, número 114; teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896,

El Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1917.

LUQUE.

Señor Capitán general de la octava Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 31 del mes próximo pasado, promovida por el soldado del Regimiento Infantería de Vergara, número 57, Enrique Artigas Catal, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó por los tres plazos para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona se devuelvan 500, correspondientes á las cartas de pago números 6 y 91, expedidas en 30 de Septiembre de 1913 y 29 de Diciembre de 1914 respectivamente, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1917.

LUQUE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Felipe Vicens Vicens, vecino de Gerona, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que in-

gresó como primer plazo para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Gerona, se devuelvan 500 correspondientes á la carta de pago número 83, expedida en 12 de Febrero de 1914 quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida Ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1917.

LUQUE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Ramón Sánchez Hernández, vecino de Buenavista, provincia de Salamanca, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó por los tres plazos para la reducción del tiempo de servicio en filas de su hijo el cabo del Regimiento de Telégrafos, Francisco Sánchez Pérez, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, se devuelvan 500 correspondientes á las cartas de pago números 137 y 220, expedidas en 29 de Septiembre de 1914 y 20 de Septiembre de 1915, respectivamente, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida Ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1917.

LUQUE.

Señor Capitán General de la séptima Región.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vista la Real orden que el Ministerio de la Gobernación dirigió á éste de la Guerra en 10 de Julio último, proponiendo la reforma del artículo 91 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento en el senti-

do de elevar los tipos comprendidos en la escala de su regla 4.ª, y declarar que la pobreza de los hermanos casados debe apreciarse en armonía con el 144 de dicho Reglamento, sin tener en cuenta lo prevenido en dicho artículo 91, que sólo debe ser aplicable á los individuos de la familia que vivan en compañía del causante:

Resultando que los términos en que se halla concebido el párrafo inicial del referido artículo 91, inducen á la interpretación que prácticamente se ha venido aplicando de no distinguir á tal efecto entre los hijos solteros y sin más obligación familiar que la de mantener á sus padres, y los que hallándose casados tienen también, y como no menos ineludible, la de sostener la familia que constituyeron, con lo cual se asimilan y equiparan situaciones económicas que pueden ser muy diferentes en daño de la equidad y aun de la justicia, y con manifiesta probabilidad de ocasionar el abandono y desamparo de las personas á quienes la ley quiso favorecer:

Resultando que el artículo 144 del propio Reglamento establece que la excepción de hermano casado se justificará probando la absoluta imposibilidad en que se halla de poder mantener á la persona que produzca la excepción, y que la justificación se hará en la misma forma y condiciones que la indicada para la información de pobreza, con lo cual parece, desde luego, venir á confirmar el contenido de dicho artículo 91:

Considerando que no puede ofrecer la misma apreciación ante la ley el caso de un hijo soltero, que por pagar mayor contribución que la fijada en el Reglamento y artículos citados, debe reputarse con bienes bastantes para no ser pobre en el sentido legal, y al de otro hijo constituido en familia independiente, que tenga como tal que atender á otras obligaciones, aun cuando pague la misma contribución ó cuente con idénticos medios de vida:

Considerando que la reforma propuesta puede limitarse con sólo aclarar el repetido artículo 144, que es el relativo á los hermanos casados, haciendo constar en él, que la absoluta imposibilidad de mantener á la persona que produzca la excepción, ha de acreditarse suficientemente, teniendo en cuenta que los medios de vida y las obligaciones legales que en cada caso concreto pesan sobre dichos hijos casados, cuando coincidan con otros solteros que pretendan exceptuarse, sin que sea indispensable sujetarse á los tipos establecidos en el artículo 91, que racionalmente debe considerarse se refiere á los mozos alistados y á las personas en cuyo favor reconoce la Ley excepción del servicio activo para aquéllos, como individuos de su familia (padres, abuelos, hermanos menores, etcétera), con cuya aclaración se logra en

forma adecuada el fin que la reforma persigue,

El REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que el artículo 144 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento, se entienda redactado en la forma siguiente:

«La excepción de hermano casado se justificará en la misma forma y condiciones que la indicada para la información de pobreza, probando, al mismo tiempo, que la mujer de aquél carece de fortuna y no ejerce profesión ni industria lucrativa, y la absoluta imposibilidad en que se encuentra el hermano casado de poder mantener á la persona que produzca la excepción, sin desatender las necesidades indispensables de su propia casa, teniendo en cuenta sus medios de vida, y no siendo de aplicar al efecto, de un modo estricto, lo dispuesto en el artículo 91, que deberá entenderse referido sólo á los mozos que alegan las excepciones, y á los parientes á cuyo favor las establece la Ley.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1917.

LUQUE.

Señor ...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido á instancia de D. Fernando Sánchez Covisa, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid, solicitando reconocimiento de los servicios prestados desde su nombramiento de Profesor numerario de Dibujo del Instituto de Huelva para su antigüedad en el escalafón del Profesorado de término de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios, el Consejo de Instrucción Pública en pleno ha emitido el siguiente dictamen:

«D. Fernando Sánchez Covisa, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid, en 6 de Marzo de 1916 solicita le sean aplicadas las Reales órdenes de 20 de Octubre y 25 de Noviembre de 1913, y en su virtud se le hagan extensivos los beneficios que al Sr. Ibor le fueron concedidos, asignándole en el nuevo escalafón de Profesores de Escuelas Industriales y de Artes y Oficios el número que le corresponda, con arreglo á las citadas Reales órdenes:

Resultando que por la Real orden de 20 de Octubre de 1913 se dispuso que al Profesor de término de la Escuela Industrial de Madrid, D. Antonio Ibor, le fuera computada para los efectos del escalafón del Profesorado de término de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios, la antigüedad de su primer nom-

bramiento de Catedrático numerario de Institutos, y por la de 25 de Noviembre del mismo año, dando cumplimiento á la de 20 de Octubre, que el citado Sr. Ibor pasase á ocupar en el escalafón del Profesorado de término de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios número duplicado á la categoría que por tal reconocimiento le correspondiese, á fin de evitar el perjuicio que necesariamente había de seguirse á los Profesores que figurando con números anteriores al del Sr. Ibor, tuvieran que pasar á ocupar otros posteriores:

Resultando que el Sr. Sánchez Covisa fué nombrado, en virtud de oposición, Profesor numerario de Dibujo del Instituto de Huelva, en 10 de Marzo de 1903, posesionándose en 13 de Abril siguiente cargo que desempeñó con sólo una interrupción de nueve días hasta el 13 de Mayo de 1905, en que cesó por haber sido nombrado Auxiliar numerario de la Escuela Central de Artes y Oficios de Madrid, pasando á Profesor de ascenso de la misma Escuela en 1.º de Enero de 1911, y en virtud de oposición Profesor de término de Dibujo lineal de la precitada Escuela (en 19 de Agosto de 1913), donde continúa:

Resultando que, según informa el Negociado, que en el mismo caso que el señor Ibor se encuentra el Sr. Sánchez Covisa, no obstante lo cual cree que no procede hacer á éste extensivos los beneficios derivados de las Reales órdenes de 20 de Octubre y 25 de Noviembre de 1913, por entender que la antigüedad para figurar en el escalafón de los Profesores de término de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios debe ser únicamente la que resulte de los servicios prestados con este carácter, y como quiera que el Sr. Sánchez Covisa desempeñó el cargo de Catedrático numerario de Institutos dos años y un mes, según consta de su hoja de servicios, es de opinión que este tiempo es el que debe serle computado para su antigüedad en el escalafón á que pertenece, reconociéndole, por consiguiente, derecho á figurar en él con el número duplicado en el lugar que le corresponde:

Considerando que las Reales órdenes de 20 de Octubre y 25 de Noviembre de 1913 no establecieron diferencias en los servicios prestados por el Sr. Ibor dentro del Profesorado, y en su virtud le fué computado para su antigüedad en el escalafón el tiempo transcurrido desde su primer nombramiento de Profesor numerario de Instituto, entre cuyo cargo y el que actualmente desempeña hubo un lapso de tiempo en que sólo fué Auxiliar, y que también se le computó para los mismos fines:

Considerando que en el mismo caso que el Sr. Ibor se encuentra el señor Sánchez Covisa, puesto que ingresó por oposición en el Profesorado numerario

de Institutos; pasó luego, también previa oposición, á Profesor auxiliar numerario de la Escuela de Artes é Industrias de Madrid, y en virtud de oposición, á la plaza de Profesor de término que hoy desempeña en la citada Escuela:

Considerando, á mayor abundamiento, que el Consejo de Instrucción Pública, en sesión celebrada en 3 de Mayo de 1906, al informar un expediente sobre reconocimiento de servicios del entonces Auxiliar numerario de la Escuela de Artes é Industrias de Madrid, Sr. Ibor, fué de opinión «que los servicios prestados en la enseñanza oficial no pueden estimarse como materia fungible que haya desaparecido cuando el interesado cambie de Escuela ó establecimiento de enseñanza pública, y que la antigüedad y categoría del Sr. Ibor, en clase de Catedrático por oposición de Instituto general y técnico de segunda enseñanza, deben computarse como si hubieran sido adquiridos en la Escuela de Artes é Industrias, donde hoy presta sus servicios en la enseñanza oficial».

Este Consejo entiende debe accederse á la petición de D. Fernando Sánchez Covisa y de la Encina, y en su virtud, que le sean aplicadas las Reales órdenes de 20 de Octubre y 25 de Noviembre de 1913, haciéndole extensivos los beneficios que al Sr. Ibor le fueron concedidos, asignándole en el nuevo escalafón de Profesores de Escuelas Industriales y de Artes y Oficios, el número que le corresponda con arreglo á las citadas Reales órdenes.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1917.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

La Comisión organizadora del escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente informe:

D. Remigio García González, Maestro de la Escuela Nacional de Chano, Ayuntamiento de Peramanzanes (León), solicita que se le incluya en la categoría de 1.100 pesetas, que obtuvo por ascenso en 19 de Diciembre de 1913.

Teniendo en cuenta que el interesado ingresó mediante oposición, turno libre, y se posesionó del sueldo de 1.000 pesetas el día 27 de Marzo de 1913, ascendiendo luego á 1.100 por corrida de escalas,

La Comisión entiende que procede incluirlo en el escalafón que ha de imprimirse en el lugar correspondiente de 1.100, con arreglo á la indicada fecha de posesión en 1.000 y á las demás preferencias legales.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1917.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Comisario Regio de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, en la que se expone la conveniencia de que los talleres artísticos establecidos en la misma sean ampliados con otro de Miniatura y Esmalte,

S. M. el REY (q. D. g.), considerando beneficiosa esta enseñanza para el desarrollo de la cultura artístico industrial de las alumnas del referido Centro docente, ha tenido á bien acceder á lo propuesto por el Comisario Regio de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, disponiendo en su virtud la creación del mencionado Taller de Miniatura y Esmalte, con el que se amplían las enseñanzas de dicha Escuela.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1917.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien anunciar la provisión en propiedad de la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto general y técnico de Castellón, al turno de concurso previo de traslado entre Catedráticos de la misma asignatura.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1917.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien anunciar la provisión de la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto general y técnico de Mahón, al turno de concurso previo de traslado entre Catedráticos de la misma asignatura.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1917.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien anunciar la provisión en propiedad de la Cátedra de Matemáticas de

Instituto general y técnico de Figueras, al turno de oposición entre Auxiliares.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1917.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido anunciar la provisión de la plaza de Profesor de Dibujo del Instituto general y técnico de Baeza al turno de concurso de traslado entre Profesores de la misma asignatura y Auxiliares comprendidos en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1917.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien anunciar la provisión de la plaza de Profesor de Gimnástica del Instituto general y técnico de Las Palmas, al turno de concurso de traslado entre Profesores de la misma asignatura y Auxiliares comprendidos en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1917.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien declarar desierto por falta de condiciones de los aspirantes presentados al concurso de traslado para proveer la plaza de Profesor de Caligrafía del Instituto general y técnico de Logroño, disponiendo se anuncie nuevamente para su provisión en propiedad al turno de oposición entre Auxiliares.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1917.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Con objeto de proceder á la reorganización de los servicios de la Inspección de Primera enseñanza de la provincia de Madrid, y usando de la autorización conferida á este Ministerio por el artículo 2.º del Real decreto de 18 de Febrero de 1916,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se creen dos nuevas zonas de Inspección de Primera enseñanza en la provincia de Madrid.

2.º Nombrar para desempeñar una de ellas á D. Francisco Carrillo Guerrero, actual Inspector de Oviedo, que percibi-

rará el sueldo anual de 5.000 pesetas que por su número de orden en el escalafón general del Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza le corresponde, y

3.º Nombrar para desempeñar la segunda de dichas zonas á D. Benito Luis Lorenzo Rodríguez, actual Inspector de Huesca, que percibirá el sueldo anual de 4.000 pesetas, que asimismo le corresponde por su número de orden en dicho escalafón.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Abril de 1917.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 18 de Febrero de 1916, y habiendo sido nombrados, á su instancia, para desempeñar las dos nuevas zonas de Inspección de Primera enseñanza de la provincia de Madrid, creadas por Real orden de esta fecha, D. Francisco Carrillo Guerrero y D. Benito Luis Lorenzo Rodríguez, Inspectores que eran de las provincias de Oviedo y Huesca, respectivamente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se supriman en cada una de las dos citadas provincias de Oviedo y Huesca una zona de Inspección de Primera enseñanza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Abril de 1917.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.

Por Reales órdenes de 19 del actual, han sido nombrados en turno de reposición de cesantes:

D. Julio Alvarez-Guerra y Fernández, Oficial de tercera clase de la Tesorería de Santander.

D. Germán Freire Castro, Oficial de cuarta clase de la Administración de Contribuciones de Cáceres.

D. Manuel Vázquez de la Corte, Oficial de quinta clase de la Intervención de Hacienda de Palencia.

Lo que se hace público en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados, quienes si no se posesionan de sus destinos dentro del plazo reglamentario serán baja provisional en el escalafón, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 12 de Mayo de 1911.

Madrid, 21 de Abril de 1917.—El Subsecretario, Chapaprieta.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

El Excmo. señor Ministro de Hacienda, con esta fecha, se ha servido acordar de Real orden lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Pasado de nuevo á informe del Consejo de Estado el expediente incoado por la Hermandad del Refugio, en esta Corte, en solicitud de que se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, la Comisión permanente de dicho Alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe de la Comisión permanente de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta:

Que el Presidente accidental de la Santa Pontificia y Real Hermandad del Refugio y Piedad, de esta Corte, solicitó en instancia fecha 27 de Septiembre de 1911 exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, á los que posee dicha Hermandad, su Colegio, Iglesia y Hospital de San Antonio, por estimar correspondiente la señalada en el apartado B del artículo 194 del Reglamento dictado para la exacción del referido tributo.

A esta instancia fueron unidos los siguientes documentos:

Solicitud igual que la anterior, dirigida al liquidador del impuesto de Derechos reales; relación de los bienes que posee la Hermandad y los que pertenecen á las tres Secciones que patrocina y gobierna: Colegio de niñas huérfanas de la Purísima Concepción; Bolsa de dotes é Iglesia y Hospital de San Antonio de los Alemanes; un ejemplar de los Estatutos en forma, cotejado; otro ejemplar de los Reglamentos de la Hermandad, Colegio, Iglesia y Hospital; copia certificada de la Real orden de 17 de Julio del 62, por la que se declaró á la Hermandad establecimiento de Beneficencia particular, y una certificación, en la que se hace constar la personalidad del solicitante.

Resulta de los expresados documentos que la Hermandad de referencia fué fundada el año 1615 para proporcionar socorro y alivio á los pobres en sus necesidades públicas y secretas, y que son fines propios y particulares de ella la visita y socorro á sacramentados, paridas, enfermos y convalecientes; la conducción de enfermos á los Hospitales y de dementes á las casas de locos, socorros para baños, lactancia á criaturas ó conducción de éstas á la Inclusa, albergue durante la noche á los pobres desvalidos, asistencia á incendios y demás desgracias públicas, auxilios extraordinarios á personas necesitadas y otras obras análogas de caridad.

Que poco después de ser fundada la Hermandad, proyectó la creación de un Colegio para el recogimiento y educación cristiana y civil de niñas huérfanas pobres y desamparadas, por fin instituido en 1651, y al cual rige la Junta directiva de la Hermandad, hallándose en él establecida una bolsa de dotes para favorecer á las colegialas educadas en la casa cuando toman estado religioso ó matrimonial.

Que á la Hermandad también corresponde, según Real cédula de 10 de Febrero de 1702, el patronato y administración de la Real casa é Iglesia de San Antonio de los Alemanes.

Que según los referidos Reglamentos, la Hermandad sigue dedicada á los mismos actos de caridad de su fundación, y

al Colegio destinado á educación de niñas huérfanas de padre ó madre pertenecientes á familias que habiendo disfrutado de posición desahogada han venido á tal situación de pobreza que les impida costearles una educación adecuada á su clase, satisfaciendo la institución todos los gastos, y con derecho las colegialas hijas de la Casa á las dotes antes indicadas; en el vigente Reglamento del Colegio, en su disposición adicional segunda, se hace referencia al pago de las cuotas que deben satisfacer las colegialas, las medio pensionistas, clase de educandas que aparece determinada en el artículo 26 de dicho Reglamento.

Que la Iglesia permanece consagrada al culto divino y el Hospital dedicado al hospedaje de los alemanes pobres y enfermos á quienes se les suministra alimentación y asistencia médico-farmacéutica, dándose en él también albergue por tres días á los transeúntes.

Que de la relación de bienes representada resulta asimismo que se hallan distribuidos en cuatro secciones: Hermandad, Colegio de niñas, Bolsa de dotes é Iglesia y Hospital de San Antonio, figurando aparte los destinados á cada una de estas secciones, con la debida determinación, los productos líquidos después de satisfacer las cargas y gastos deben invertirse en el socorro de los desgraciados.

Con vista de tales antecedentes, la Dirección General de lo Contencioso propuso la exención del impuesto de los bienes de la Santa Hermandad, incluso los del Colegio, Bolsa de dotes y Hospital de San Antonio, por los años 1911 y sucesivos, debiendo separarse los del Hospital de los que constan en el presupuesto de la Iglesia, pues los bienes pertenecientes á ésta, salvo el edificio y cosas sagradas destinadas al culto, deben tributar, procediendo en su caso que se exija el reintegro del timbre por la documentación presentada, si la Hermandad no justifica su derecho á la exención de ese otro tributo.

En tal estado el asunto, V. E. se sirvió consultar á este Consejo en su Comisión permanente, la que para poder evacuar su parecer con acierto, en 30 de Abril de 1915 propuso la ampliación del expediente para que por la Hermandad se manifestase el destino que se da á las cuotas que satisfacen las Colegialas medio pensionistas á que hace referencia la segunda disposición transitoria del Reglamento del Colegio.

Efectuada dicha ampliación, aparece que las expresadas cuotas son de 1,30 pesetas diarias exigidas sobre auxilio de su alimentación (comida y merienda), en la cual se invierte íntegra, según minuta que se acompaña con todo detalle, resultando que la enseñanza es gratuita en absoluto, incluso la de labores y adorno, y que desde 1891 (17 de Octubre) se acordó, para alejar toda idea de lucro y evitar desperdicios de lo sobrante, que por cada 16 plazas de medio pensionistas de pago se crease otra completamente gratuita, siendo evidente, según afirma el Presidente de la Hermandad, que no sólo no existe posibilidad material de lucro por tales ingresos, sino que es una carga anual de no escasa importancia, y que la enseñanza es completamente gratuita, como establece el artículo 34 del Reglamento del Colegio.

El Consejo ha examinado los relacionados antecedentes.

Considerando que la petición de exención inducida por la Santa Hermandad del Refugio lo ha sido en el año 1911, cuando el impuesto estaba regulado por

el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, que le creó, precepto modificado por la Ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que con arreglo al párrafo sexto del artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, habían de gozar de exención los institutos dedicados á la beneficencia gratuita, siempre que el Gobierno la concediese, previa audiencia de este Consejo, debiendo acompañarse al efecto, por precepto reglamentario, los documentos justificativos de la índole de la institución y el traslado de la Real orden de clasificación como de beneficencia:

Considerando que según la modificación introducida por la Ley de 24 de Diciembre de 1912, artículo 2.º, letra F. se considerarán exentos del impuesto los bienes que de una manera directa ó inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen los bienes mismos ó sus rentas ó productos, así como los que sirvan para sostener premios á la cultura ó á la virtud y estén administrados por las Reales Academias:

Considerando que de la documentación aportada á este expediente aparece que de los varios fines que cumple esta pía Hermandad, los propios de ella y los destinados á dotes, al Hospital de San Antonio de los Alemanes y al Colegio son benéficos y los bienes adscritos á su realización están afectos á ellos de una manera directa ó inmediata en los términos prevenidos por la Ley de 24 de Diciembre de 1912, pues que en su ejecución y cumplimiento se emplean directa y constantemente las rentas ó productos de dichos bienes, siendo además innegable la gratitud con que presta estos servicios y socorros:

Considerando que si los bienes mencionados están sin duda comprendidos en la exención del impuesto, no así los destinados al sostenimiento de la Iglesia y celebración de actos religiosos, salvo la iglesia como edificio destinado al culto y las cosas muebles de carácter sagrado, á tenor del número 5.º del artículo 2.º de la expresada Ley de 24 de Diciembre de 1912:

Por todo lo expuesto, el Consejo, constituido en Comisión permanente, opina como la Dirección General del Ramo:

1.º Que puede V. E. servirse declarar que los bienes de la Santa Hermandad del Refugio y Piedad de esta Corte, en su Sección de Hermandad, los del Hospital de San Antonio de los Alemanes y Colegio, con los destinados á Bolsa de dotes, están exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, lo mismo por los años 1911 y 1912 que por el de 1913 y sucesivos, debiendo á este efecto separarse las rentas del Hospital de las que constituyen el presupuesto de la Iglesia, por no alcanzar á los bienes de ésta dicha exención, salvo el edificio destinado al templo y las cosas sagradas que lo están al culto; y

2.º Que si no se justifica que la Hermandad está también exenta del impuesto de timbre, debe exigírsele el reintegro de los documentos presentados, que carecen del correspondiente del Estado.

Y conformándose con el preinserto dictamen S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á usted directamente para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1917.—El Director general, Federico Marín.

Señor Presidente de la Hermandad del Refugio y Piedad de esta Corte.

Visto el expediente incoado por Sor Antonia Hidalgo y Morales, de Nuestra Señora del Rosario, Superiora y Patrona del Colegio de niñas educandas de San Juan de Letrán, de Montoro, para el que solicita declaración de estar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Una copia simple, debidamente cotejada, de un testimonio judicial del auto dictado por el Juzgado de primera instancia de la mencionada ciudad en 7 de Diciembre de 1912, aprobando la información *ad perpetuam*, practicada para hacer constar que en la misma existió un Colegio llamado de San Ildefonso, á cargo de algunas piadosas mujeres dedicadas á recoger niñas para enseñarlas la doctrina cristiana, determinando la vida precaria que llevaban por el año 1774, al sacerdote D. Juan Antonio del Peral, á construir un Colegio en casas compradas para ello, solicitando al determinar, en el siguiente año, del Obispo de Córdoba, permiso para que en él se establecieran algunas religiosas, el que le fué concedido, denominándose desde su apertura el nuevo establecimiento de San Juan de Letrán, y dándose en él enseñanza gratuita á las niñas, y á las muy pobres el material necesario para la misma.

2.º Otra copia, también simple y cotejada en forma, de las reglas y constituciones por que se rige el referido Colegio, en las cuales se determina tiene por objeto dar enseñanza á las niñas de cualquier calidad que fueren, ricas ó pobres, y por la que no se levará interés alguno temporal, atendiendo sólo á servir á Dios en esta obra de misericordia.

3.º Una certificación expedida por el Alcalde de Montoro, en la que se hace constar que las clases dadas en el referido Colegio son totalmente gratuitas, sin que nada tengan que abonar las alumnas que en número considerable concurren diariamente á recibir en ellas enseñanza, y

4.º Un ejemplar de la GACETA del día 16 de Enero de 1913, en la que aparece inserta una Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción Pública en 20 de Noviembre del año anterior, por la que se clasificó como de beneficencia particular á dicho Colegio:

Considerando que en razón al único objeto que persigue, la enseñanza gratuita de niñas, constituye una verdadera institución de beneficencia gratuita, siendo en su consecuencia aplicable la exención que á las mismas concede el Reglamento de 26 de Abril de 1911, en el número 9.º de su artículo 193, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, al estar unidos al expediente todos los documentos que para ello se precisan por la mencionada disposición:

Considerando que después de publicada la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, tendrá derecho á disfrutar de igual beneficio, por reunir sus bienes todas las con-

diciones necesarias para estar comprendidos entre los que en ella se declaran exentos del impuesto en el apartado F de su artículo 1.º.

Considerando que así lo demuestra el hecho de estar directamente adscritos sin interposición de personas á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 14 del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, en el que se hace expresa mención de los Colegios, y además, como también se precisa en el precepto legal invocado, tan sólo en el establecimiento pueden emplearse los productos de los bienes:

Considerando que la concesión de la exención no rehabilita los plazos fenecidos reglamentariamente con respecto á las sumas ingresadas por el impuesto, de conformidad con lo declarado en Real orden de 29 de Julio último, pronunciada de acuerdo por el Consejo de Estado, y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que el Colegio de niñas de San Juan de Letrán, de Montoro, provincia de Córdoba, está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, pero sin derecho á devolución de las cantidades satisfechas por el impuesto, si no se hubiere reclamado en tiempo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1917.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Córdoba

Visto el expediente incoado por el Patrono único del Hospital de Nuestra Señora de la Paz, de Sevilla, vulgo San Juan de Dios, en solicitud de que se le declarase exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Una copia autorizada por el Presidente y Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Sevilla, de la escritura otorgada en 3 de Marzo de 1574 ante el Escribano de dicha capital D. Diego Gabriel, por D. Hernando de Vega Jurado, quien en ella dispuso que la quinta parte de todos los bienes sirviese para crear un Hospital que se denominase Nuestra Señora de la Paz, estableciéndose en las casas que indicaba y recogiendo en él á los pobres enfermos incurables, varones, ordenando que siempre estén y permanezcan los bienes como del Hospital, sin poder ser enajenados ni cambiar y que se dijese anualmente las misas que expresaba, consignando además las reglas que habían de seguirse para el funcionamiento del establecimiento, y

2.º Una copia simple, debidamente cotejada, del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 17 de Abril de 1854, por la que se clasificó como de beneficencia particular al referido Hospital:

Considerando que en razón al único fin que persigue constituye una verdadera institución de beneficencia gratuita, siéndole, en su consecuencia, aplicable la exención que á las mismas concede el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el número 9.º de su artículo 193, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, al aparecer cumplidos en el presente caso los requi-

sitos de forma para ello exigidos en aquella disposición:

Considerando que después de publicada la ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, tendrá derecho á disfrutar de igual beneficio por reunir sus bienes todas las condiciones necesarias para que pueda estimarse comprendidos entre los que declara exentos del impuesto en el apartado 7.º de su artículo 1.º:

Considerando que así lo demuestra el hecho de estar directamente adscritos, sin interposición de personas, á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1895, en el que se hace mención especial de los Hospitales, y además, como también se precisa en el precepto legal invocado, tan sólo, en cumplimiento de la voluntad del fundador, pueden emplearse los bienes en las necesidades del Hospital:

Considerando que la exención no alcanza á aquellos cuyos productos sirven para satisfacer el estipendio de las misas que anualmente dispuso el fundador habrán de decirse con cargo á los bienes del establecimiento, por no serles de aplicación ninguno de los casos en que ha lugar á otorgarla, con arreglo á lo prevenido en las disposiciones legales dictadas en la materia:

Considerando que la concesión de la exención no rehabilita los plazos fenecidos reglamentariamente á los efectos de las cantidades satisfechas por el impuesto, conforme á lo declarado en la Real orden de 29 de Julio último, pronunciada de acuerdo con el Consejo de Estado, y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que el Hospital de Nuestra Señora de la Paz, vulgo de San Juan de Dios, de Sevilla, fundado por D. Hernando de Vega Jurado, está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, con excepción de aquellos cuyos rendimientos se aplican á misas, y sin derecho á devolución por las cantidades ingresadas por dicho impuesto, si no se hubiere reclamado en tiempo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1917.—El Director general, Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda en la provincia de Sevilla.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se hallan vacantes en las Escuelas de Comercio de Santa Cruz de Tenerife y San Sebastián las plazas de Profesor especial de Dibujo lineal, Caligrafía y Ejercicios sobre correspondencia y documentación comerciales, que han de proveerse por concurso de traslación, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del Real decreto de 16 de Abril de 1915 y en la Real orden de fecha de este anuncio.

Pueden optar á dicha traslación los Profesores numerarios de las mismas asignaturas en Escuelas de Comercio y los de alguna enseñanza análoga que perteneciendo á Establecimientos oficiales diferentes sean Contadores ó Peritos mercantiles.

Los aspirantes elevarán sus instancias á este Ministerio, acompañadas de la hoja de servicios debidamente certificada, por conducto y con informe del Director del Centro en que sirvan, en el término de veinte días, á contar desde el de inserción de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, plazo que se amplía en quince días para los Profesores que residan en Canarias.

Este anuncio se hará público en los tabloneros de edictos de los Establecimientos oficiales de enseñanza; lo cual se advierte para que los Jefes de los mismos dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 12 de Abril de 1917.—El Subsecretario, Rivas.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Castellón, la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñan ó hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirvan, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, para los de la Península y quince más para los de Canarias, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de Enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 17 de Abril de 1917.—El Subsecretario, Rivas.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Mahón, la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirvan, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, para los de la Península y quince más para los de Canarias, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 17 de Abril de 1917.—El Subsecretario, Rivas.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 14 de Abril de 1916, y Real orden de esta fecha, esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad al turno de oposición entre Auxiliares la Cátedra de Matemáticas del Instituto general y técnico de Figueras, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas.

Para ser admitidos á estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes exigidas en el artículo 15 del Real decreto de 30 de Abril de 1915, y 16 del 13 de Marzo de 1903:

1.ª Ser Catedrático ó auxiliar numerario de Institutos, y de la misma enseñanza y Sección.

2.ª Los pensionados en el extranjero que cumplan las condiciones determinadas en los artículos 9.º y 10 del Real decreto de 22 de Enero de 1910.

3.ª Los Ayudantes de Institutos ó igual Sección que lleven tres años desempeñando el cargo.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia, y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio, y el programa de la asignatura; requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 17 de Abril de 1917.—El Subsecretario, Rivas.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Baeza, la plaza de Profesor numerario de la asignatura de Dibujo, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Profesores numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado igual asignatura y los Auxiliares comprendidos en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, para los de la Península y quince más para los de Canarias, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 17 de Abril de 1917.—El Subsecretario, Rivas.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Las Palmas, la plaza de Profesor numerario de la asignatura de Gimnástica, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado igual asignatura y los Auxiliares comprendidos en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, para los de la Península y quince más para los de Canarias, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 17 de Abril de 1917.—El Subsecretario, Rivas.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 14 de Abril de 1916, y Real orden de esta fecha, esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición entre Auxiliares, la plaza de Profesor numerario de Caligrafía del Instituto general y técnico de Logroño, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Para ser admitidos á estas oposiciones, se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 15 del Real decreto de 30 de Abril de 1915 y 16 del de 13 de Marzo de 1903:

1.ª Ser Catedrático ó Auxiliar nume-

rio de Institutos y de la misma enseñanza y Sección.

2.ª Los pensionados en el extranjero que cumplan las condiciones determinadas en los artículos 9.º y 10 del Real decreto de 22 de Enero de 1910.

3.º Los Ayudantes de Institutos ó igual Sección que lleven tres años desempeñando el cargo.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 17 de Abril de 1917.—El Subsecretario, Rivas.

Dirección General de Primera Enseñanza.

Esta Dirección General anuncia para su provisión, por concurso de traslado y cesantes, la plaza de Oficial de Contabilidad de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Jaén, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas y vacante por fallecimiento de D. Luis Ruiz Dacosta.

Podrán tomar parte en este concurso por el siguiente orden de preferencia:

1.º Los funcionarios activos que figuren en la categoría de 1.500 pesetas del escalafón de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

2.º Los que figuren en el escalafón de cesantes de dichas Secciones, con derecho á plazas de 1.500 pesetas.

Todos ellos deberán presentar sus instancias en este Ministerio, en el improrrogable término de ocho días, á contar de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 21 de Abril de 1917.—El Director general, Rojo.